

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política; el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974; el artículo 5 numerales 2, 19, 23 y 24 de la Ley 99 de 1993; y el artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Igualmente, consagran que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que los artículos 1 y 7 de la Constitución Política definen el carácter pluralista del Estado y reconocen y establecen el deber de protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que, de conformidad con los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables y tiene a cargo la dirección general de la economía, por tanto, este intervendrá en la explotación de los recursos naturales con el fin de conseguir, en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano, entre otros fines.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece como objetivos del Código de Recursos Naturales: *"1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; y 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente"*.

Que, conforme al artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, las reglas a las que debe ajustarse la actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables incluyen, entre otras, la prevista en su literal b), según la cual: *"Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las*

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional (...)"

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares"*.

Que, adicionalmente, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T. de 1989, en cuyo artículo 2 se establece la obligación de los Estados Parte de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, establece que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios: *"2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible"; "4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial"; "6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que, acorde con el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía de los seres humanos con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, asimismo, los numerales 1, 2, 19, 23 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación,*

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural"; "19. (...) velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica"; "23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las provisiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo (...)" y "24. Regular (...) las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales".

Que, a través de la Ley 164 de 1994, se aprobó en el ordenamiento jurídico interno la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, cuyo artículo tercero establece los principios que guían el objetivo y la aplicación del tratado internacional, expresando que es deber de las partes *"proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras"* y *"tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas (...)"*.

Que la Ley 165 de 1994, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 6 de junio de 1992", establece en su artículo 8, literales a), b), d), e) y j), obligaciones de conservación in situ para el Estado colombiano, entre ellas: *"a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica"; "d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas"; y "j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (...)"*.

Que, con los avances en la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, se aporta al cumplimiento de los compromisos que el país asumió en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, específicamente la Meta 3 del Marco Global de Biodiversidad adoptado en Kunming-Montreal en 2022, sobre la protección del 30% del territorio por medio de sistemas de áreas protegidas y otras estrategias de conservación; así mismo, se contribuye al cumplimiento de las metas relacionadas con la protección de la biodiversidad definidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Que dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en la Transformación productiva, internacionalización y acción climática, se definió el programa de conservación de la naturaleza y su restauración, donde se promoverán estrategias complementarias de conservación, se ampliará la gestión de conservación

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

efectiva de las áreas protegidas del SINAP, se avanzará en la consolidación de las OMEC y se ampliará la superficie protegida en ecosistemas con insuficientes niveles de protección a escala nacional, regional y local.

Que, por su parte, la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", establece como primer eje de transformación el Ordenamiento del territorio alrededor del agua, el cual busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación son objetivos centrales.

Que la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, dispuso en su artículo 34 como zonas excluibles de minería las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en dichas zonas, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París, adoptado en la COP21, cuyo objetivo es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C respecto de niveles preindustriales y proseguir esfuerzos para limitarlo a 1,5 °C, reconociendo el papel esencial de los bosques y sumideros naturales en la consecución de esta meta global de mitigación.

Que el principio de precaución ambiental se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993; de manera implícita, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, y de manera autónoma en su numeral 6. Este principio ha sido igualmente reconocido en tratados internacionales adoptados por Colombia en materia ambiental, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en cuyo preámbulo se indica que *"cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza"*, y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece como deber de las partes *"tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, estableció la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, señalando que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: *"1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 4 de agosto de 2022, aclarada y adicionada por providencia del 29 de septiembre del mismo año, concluyó una vulneración sistemática a los derechos colectivos ambientales invocados en razón a la desarticulación institucional entre el sector ambiente y sector minas, un insuficiente ordenamiento territorial y ambiental, y un deficiente control y fiscalización de títulos mineros.

Que, en desarrollo de dicha providencia, el Consejo de Estado ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los documentos que identifiquen ecosistemas del SINAP y áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, incluidas las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, elaborar y adoptar, mediante acto administrativo, la cartografía de las áreas de protección, haciendo uso de la figura prevista en el artículo 47 del CNRR y en el Decreto 1374 de 2013, *"a efectos de prohibir en tales áreas el desarrollo de todo tipo de actividad minera, hasta que exista certeza sobre la compatibilidad de esa labor con la zonificación de cada territorio protegido"*.

ANTECEDENTES INSTITUCIONALES Y SOPORTE DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha venido adoptando medidas de protección temporal en el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta e inmediaciones, orientadas a salvaguardar sus valores ecológicos, hidrológicos, culturales y ancestrales, con fundamento en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 685 de 2001.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 504 del 2 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 50.564 del 14 de abril de 2018, *"Por la cual se declara como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y se toman otras determinaciones"*.

Que mediante la Resolución 136 del 17 de febrero de 2023, *"Por medio de la cual se declara, reserva, delimita y alindera como parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta un área ubicada en los municipios de Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta en el departamento del Magdalena, Dibulla en el departamento de La Guajira, Pueblo Bello y Valledupar en el departamento del Cesar"*, se amplió el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en 172.458,3 hectáreas, para un total de 573.312,6 hectáreas, ampliación que se surtió sobre parte de la zona de protección temporal previamente declarada.

Que mediante la Resolución 363 de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó los efectos jurídicos de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente declarada mediante la Resolución 504 de 2018, manteniendo vigente dicha medida de protección temporal sobre un área de 412.541,62 hectáreas, con el propósito de garantizar la protección de los valores ecológicos, hidrológicos y culturales presentes en el

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

territorio mientras se avanzaba en el análisis técnico e institucional de medidas de conservación de carácter permanente.

Que en el marco del proceso de consulta previa adelantado con ocasión de la ampliación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se acordó avanzar en la elaboración e implementación de un plan de trabajo orientado a la gestión de otras estrategias o figuras de conservación y protección integral del territorio complementarias a dicha ampliación, con la participación de las entidades competentes y de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, de manera adicional a la reserva temporal establecida mediante la Resolución 504 del 2 de abril de 2018.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocó, mediante radicado No. 21022025E2042296 del 18 de noviembre de 2025, a las Corporaciones Autónomas Regionales CORPOCESAR (Corporación Autónoma Regional del Cesar), CORPOGUAJIRA (Corporación Autónoma Regional de La Guajira) y CORPAMAG (Corporación Autónoma Regional del Magdalena) a participar en las mesas técnicas interinstitucionales desarrolladas con la participación del Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (CTC SNSM) y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), realizadas los días 27 y 28 de noviembre de 2025.

Durante estas sesiones, CORPOCESAR y CORPOGUAJIRA socializaron los avances en la gestión orientada a la definición y articulación de mecanismos y estrategias de conservación, como complemento y en armonía con las acciones adelantadas por Parques Nacionales Naturales. Asimismo, manifestaron la necesidad de mantener la reserva del área con el fin de continuar con las respectivas rutas de declaratoria de áreas protegidas y la implementación de estrategias complementarias de conservación.

Que, en desarrollo de dicho compromiso, el Consejo Territorial de Cabildos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua, integrado por los pueblos Wiwa, Kogui, Kankuamo y Arhuaco, elevó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 14 de febrero de 2026 la solicitud para declarar una reserva de recursos naturales renovables con carácter definitivo en la Sierra Nevada de Santa Marta – Gonawindua, buscando la protección integral del territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, la conservación del agua, la bioculturalidad y la paz con la naturaleza, desde el marco de la visión ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra.

Que el extenso territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta ha sido habitado y protegido ancestralmente como el "Corazón del Mundo", por la Ley de Origen, la autoridad y las prácticas ancestrales de conservación de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa, siendo formalmente reconocido por el Estado colombiano como territorio de especial protección mediante la Resolución 002 de 1972 y la Resolución 837 de 1995, en la cual se reconoce el Territorio Ancestral Gonawindua como "de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental".

Que, según la tradición de los pueblos indígenas, el territorio ancestral Gonawindua es el punto de origen de los hilos invisibles que conectan los picos nevados con los sitios sagrados de la costa y el mar. En dicha comprensión ancestral, lo que sucede en la cima afecta directamente a los corales y

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

manglares, pues todo constituye un solo cuerpo vivo, y es allí donde los Mamos realizan los pagos más importantes para mantener el equilibrio hídrico, climático y biológico de la Sierra Nevada de Santa Marta y de su entorno.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Documento Técnico de Soporte para la presente iniciativa, orientado a delimitar y sustentar la declaratoria temporal de la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta, estableciendo que a partir de dicha delimitación y declaratoria el Ministerio y las autoridades ambientales competentes, bajo el principio de colaboración armónica con las entidades del sector minero, adelantarán los estudios técnicos necesarios y los procesos a los que haya lugar, bajo un enfoque participativo, a fin de favorecer la protección de los atributos ambientales existentes y contar con elementos que permitan tomar decisiones frente al ordenamiento minero ambiental, como insumo para la definición futura de determinantes ambientales aplicables al territorio, así como garantizar la salvaguarda de la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas y la protección de este ecosistema estratégico y de sus funciones esenciales para la regulación climática, hídrica y en la captura de carbono.

Que el área objeto de la presente declaratoria corresponde a un polígono de 942.005,16 hectáreas, calculadas en el sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS Origen Nacional, del cual 412.541,62 hectáreas corresponden al área previamente protegida mediante la Resolución 363 de 2024, la cual proviene de la medida de protección temporal adoptada inicialmente mediante la Resolución 504 de 2018 y sus actos posteriores, mientras que el área restante corresponde a nuevas áreas incorporadas con fundamento en el Documento Técnico de Soporte elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la información técnica aportada por el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta Gonawindua – CTC.

Que la presente declaratoria se enmarca en una línea de continuidad de las medidas de protección ambiental adoptadas por el Estado sobre el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, orientadas a salvaguardar sus valores ecológicos, culturales e hidrológicos, consolidando y ampliando las áreas previamente protegidas mediante actos administrativos anteriores, con fundamento en nueva información técnica y en la necesidad de fortalecer las estrategias de conservación mientras se avanza en la definición de una figura de protección de carácter permanente.

Que, reconociendo la importancia ambiental del territorio y la dimensión cultural y espiritual de los pueblos indígenas que lo habitan, en el Documento Técnico de Soporte se identificó y delimitó un área de 942.005,16 hectáreas en la ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta para su protección temporal, mientras se surte la declaratoria de una figura de carácter permanente que garantice la salvaguarda del complejo de ecosistemas que conforman el patrimonio cultural y natural de este territorio.

Que la Sierra Nevada de Santa Marta constituye un territorio ambiental estratégico de relevancia nacional e internacional, caracterizado por su alta diversidad biológica, complejidad ecosistémica, función reguladora del recurso hídrico y profundo valor sociocultural para los pueblos indígenas originarios. Así mismo, ha sido reconocida como Reserva de la Biosfera, Área Importante para

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

la Conservación de las Aves y región prioritaria para la conservación de la biodiversidad en Colombia.

Que la delimitación del área propuesta responde a un enfoque biocultural y ecosistémico, tomando como referencia la estructura territorial ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta, en la cual el cerro Gonawindúa constituye el punto central del ordenamiento territorial tradicional, y reconociendo que los sitios sagrados se localizan sobre elementos ambientales estructurantes, tales como nacimientos hídricos, desembocaduras fluviales, sistemas costero-marinos, divisorias de cuenca y zonas de alta sensibilidad ecológica.

Que, en consideración a la integridad funcional del sistema socioecológico de la Sierra Nevada de Santa Marta, caracterizado por la continuidad hidrológica, sedimentológica, ecológica y climática entre las cuencas continentales y el mar Caribe, el área de estudio incorpora el componente marino-costero, reconociendo la conectividad biológica y la dependencia de los ecosistemas costeros y marinos respecto de los procesos ambientales originados en la montaña.

Que el Documento Técnico de Soporte identifica la Sierra Nevada de Santa Marta como un sistema socioecológico estratégico, con una compleja red de ecosistemas y una función esencial en la regulación hídrica y climática regional, así como en la provisión de servicios ecosistémicos fundamentales para la seguridad hídrica, la estabilidad ecológica y el bienestar de las poblaciones asentadas en los departamentos de Magdalena, Cesar y La Guajira.

Que, de acuerdo con el análisis técnico realizado, el relieve del macizo ejerce un control físico sobre la circulación del aire, donde el contraste entre barlovento y sotavento, junto con el ascenso forzado de masas de aire en niveles bajos y medios, actúa como el motor principal de la formación de nubosidad y la distribución de humedad en la región. Así mismo, el ciclo diario de vientos y los gradientes térmicos de alta montaña convierten a la Sierra Nevada de Santa Marta en un sistema activo de termorregulación que genera una amplia diversidad climática, amortigua los extremos térmicos y dota a los microclimas locales de alta resiliencia frente a la variabilidad global.

Que el mismo análisis técnico evidenció que la Sierra Nevada de Santa Marta actúa como un eje regulador y estratégico de la dinámica atmosférica en el norte de Colombia, donde su estructura funciona como una barrera natural que intercepta los vientos alisios y organiza el ingreso de humedad; por ello, su preservación es fundamental para asegurar que el transporte de humedad y la regulación térmica continúen funcionando como soporte de estabilidad climática regional.

Que, igualmente, los análisis hidrológicos muestran que el territorio cumple una función determinante para la seguridad hídrica regional, en la medida en que sustenta una red hidrográfica compleja y estratégica, y que la alteración de las áreas de generación y regulación natural del recurso puede comprometer de manera estructural la oferta y la calidad del agua aguas abajo.

Que el Documento Técnico de Soporte identificó, además, la presencia de ecosistemas estratégicos y amenazados, así como una compleja relación entre pisos térmicos, corredores ecológicos, sistemas hídricos, humedales, bosques

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

secos tropicales, ecosistemas costero-marinos y territorios ancestrales, cuya integridad resulta indispensable para el mantenimiento de la conectividad socioecosistémica de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el análisis técnico también evidenció la ocurrencia de presiones y amenazas antrópicas relevantes derivadas, entre otras, del desarrollo de infraestructura, industria, vías, puertos y proyectos energéticos, las cuales generan procesos de ocupación territorial, cambio de uso del suelo, remoción de cobertura vegetal, fragmentación de ecosistemas, interrupción de corredores biológicos, alteración del drenaje superficial e incremento de la susceptibilidad a procesos erosivos y movimientos en masa.

Que el Documento Técnico de Soporte identificó igualmente la ocurrencia de incendios forestales asociada a temporadas secas, altas radiaciones y disminución de la humedad del suelo y del material vegetal; así como el retroceso glaciar acelerado, la vulnerabilidad de acuíferos a la contaminación y la afectación potencial sobre la calidad del agua, factores que incrementan la fragilidad del sistema socioecológico de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que, adicionalmente, en el soporte técnico se advierte la existencia de presiones asociadas a la minería, así como la pérdida de conectividad entre diferentes pisos térmicos, factores que pueden generar impactos acumulativos difíciles de revertir sobre áreas que en la actualidad carecen de protección efectiva.

Que, en este contexto, la caracterización técnica realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da cuenta del altísimo valor ecológico, ambiental, cultural y ancestral del territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como de la necesidad de adoptar una medida que permita evitar que, en el tiempo que tome la definición de una figura permanente de protección, se presenten procesos de deterioro ambiental o afectaciones irreversibles sobre ecosistemas estratégicos y territorios de especial significado biocultural.

DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y LA NECESIDAD DE RESERVAR EL ÁREA PARA LA PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMAS

Conforme lo establecido en el Documento Técnico Soporte, esta área presenta las siguientes condiciones únicas en términos de conectividad y biodiversidad:

"En función de lo anterior, y teniendo en cuenta las características culturales, físicas y bióticas de importancia ambiental que posee la ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta, entre las que se destacan, su gradiente altitudinal, siendo considerada un orobioma singular al ser la montaña costera más alta del mundo. Presenta un gradiente que abarca casi todos los pisos térmicos y zonas de vida que existen en el Neotrópico, es así como, en un trayecto aproximado de 42 kilómetros lineales, el ecosistema transita por:

- *Zona Marina y Costera: Arrecifes de coral, pastos marinos y manglares.*
- *Bosque Seco Tropical: En las bases y estribaciones bajas.*
- *Bosque Húmedo y Subandino: Selvas de niebla con muy alta biodiversidad.*
- *Páramo de la Sierra Nevada: Ecosistema único y aislado de los páramos de los Andes.*
- *Nival: Nieves perpetuas y glaciares.*

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

Asimismo, este complejo de ecosistemas desde una perspectiva sistémica es un corredor biológico y uno de los centros de endemismo más importantes del mundo. Debido a que está aislada de la cordillera de los Andes por los valles de los ríos Cesar y Ranchería, la Sierra ha evolucionado como una "isla continental", lo que significa que muchas de sus especies no existen en ninguna otra parte del planeta.

Esta interconexión ecológica que vincula los ecosistemas de alta montaña con los ecosistemas costeros reconoce una correlación directa entre el páramo y los manglares y estuarios. La integridad territorial se refleja en la conexión de los flujos de agua, energía y especies migratorias que descienden de la Sierra hacia la zona costera.

El complejo de ecosistemas de la Sierra además de ser considerado como un socio-ecosistema prioritario para la conservación de la biodiversidad en Colombia, es fundamental para el mantenimiento de servicios ecosistémicos como la regulación hídrica al ser nacimiento de más de 30 ríos, abasteciendo a ciudades como Santa Marta, Valledupar y Riohacha. Sus variados pisos térmicos y sus numerosas fuentes hídricas son soporte agrícola, ya que el agua de la Sierra sostiene la producción de productos alimentarios como banano, palma y café en las zonas bajas. También cumple una función importante en la captura de carbono pues sus densos bosques actúan como pulmones que mitigan los efectos del calentamiento global. Adicionalmente, los ecosistemas costeros como manglares y lagunas protegen contra la erosión y tormentas al interior de sus costas.

Este extenso territorio ha sido habitado y protegido ancestralmente como el "Corazón del Mundo", por la Ley de Origen, la autoridad y las prácticas ancestrales de conservación de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (SNSM), los Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa, siendo formalmente reconocido como territorio de especial protección por el Estado colombiano a partir de la Resolución 002 de 1972 y luego por la Resolución 837 de 1995, donde se reconoce el Territorio Ancestral Gonawindua (corazón del mundo y centro del pensamiento) de la SNSM como "de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental" y se dicta establecer medidas para su protección.

En términos de biodiversidad, el documento técnico soporte precisa:

"En este contexto es importante señalar que la SNSM ha sido reconocido como una de las zonas prioritarias de conservación no solo para carnívoros, sino también para la mayoría de los grupos de mamíferos del Caribe colombiano (González-Maya, 2013); (Le Saout S, 2013). Actualmente, la SNSM enfrenta fuertes presiones de degradación y pérdida de hábitats debido a la expansión de la frontera agrícola y ganadera, así como a conflictos derivados de la depredación de animales domésticos y la cacería. Por ello, resulta indispensable definir acciones de conservación prioritarias que permitan revertir estos procesos de degradación, restaurar hábitats y proteger la biodiversidad de la región en general (López-Londoño, 2008)."

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

De igual manera, el área objeto de reserva abarca ecosistemas estratégicos que por su relevancia deben protegerse para evitar que exista riesgo de perder sus servicios ecosistémicos, es por ello que el Documento Técnico Soporte, indica:

"El grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del cumplimiento de las metas de la Política Nacional Ambiental de 1994 sobre la salvaguarda de ecosistemas estratégicos, definió los ecosistemas estratégicos (Bosque seco tropical, Humedal, Páramos) que son áreas clave para la provisión de bienes y servicios ambientales indispensables como el agua, regulación climática y biodiversidad (MIAMBIENTE, 2025), y juegan un papel fundamental en el sostenimiento de procesos naturales, sociales, económicos, ecológicos o de otra índole, en donde se concentran funciones naturales de las cuales dependen bienes y servicios ecológicos vitales para el mantenimiento de la sociedad y la naturaleza (Marquez, 2003). Se Subraya.

El documento técnico resalta:

"4.7 Soporte a biodiversidad, endemismo y regulación ecosistémica"

Debido a que las características propias de la SNSM, que presenta todos los pisos térmicos del país compresos en un único macizo, sumado a su ubicación latitudinal, los niveles de radiación solar y la incidencia de los vientos alisios del norte y de los monzones regionales del valle del Magdalena, junto con distintos gradientes de humedad a lo largo de sus cuencas, ha propiciado la formación de numerosos microclimas, que la consolidan como un sistema aislado, funcionando como una isla biogeográfica, que favorece la especiación (alopátrica, simpátrica, etc.) de biodiversidad, y especialmente de endemismos (Bartels, 1984) a lo largo de toda su historia evolutiva, que incluye varios periodos de glaciación durante el pleistoceno, y diferentes procesos de dispersión desde sus zonas bajas, así como desde otras formaciones de origen andino como el Perijá, Mérida y Macuira.

Es así que la SNSM es considerada como un centro de endemismo nacional y continental que sustenta hábitats clave en la preservación de muchas especies endémicas y migratorias (Strewe y Navarro, 2003, Dechner y Diazgranados, 2007, Botero-Delgadillo, 2011, Bayly et al., 2016, Castaño-Urbe et al., 2013, Le Saout et al., 2013, Granados-Peña et al., 2014); pudiéndose hallar más de 150 especies endémicas por encima de los 1.700 msnm (FPSN, 2000; Fortier et al., 2025). Por lo cual se puede concluir que un servicio ecosistémico propio de producción de nuevas especies y de endemismos, por lo cual en términos evolutivos y biogeográficos este servicio para el país es invaluable.

Al presentar rangos de distribución restringidos y adaptaciones ecológicas específicas, la fauna que habita en la SNSM cumple funciones que no pueden ser sustituidas por especies de otros sistemas montañosos (Adams, 1973; Brown, 1991), por lo que los servicios ecosistémicos atribuidos a estas especies contribuyen un valor agregado a su importancia ecológica en las regiones que habitan (Luck et al., 2003; Naidoo y Ricketts, 2006).

En términos de regulación ecosistémica, debido al gradiente altitudinal en el área de estudio, se presenta una conectividad altitudinal que conecta diversos ecosistemas desde tierras bajas hasta el páramo, lo que favorece la integridad

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

funcional del paisaje (PNN, 2020). Esta conectividad soporta procesos ecológicos que dependen del gradiente, incluyendo movimientos altitudinales de polinizadores asociados a las distintas épocas del año (López-Segoviano et al., 2025) y patrones de dispersión de semillas característicos de bosques montanos (Chapman et al., 2016).

La fauna endémica de la SNSM también sustenta importantes servicios culturales, al representar valores identitarios, espirituales y simbólicos para las comunidades locales y pueblos indígenas. Así entonces, la conservación de estos linajes únicos no solo protege la biodiversidad, sino que garantiza la continuidad de los procesos ecológicos y culturales que dependen de la integridad de los gradientes altitudinales y la conectividad ecológica del territorio."

De otro lado, pese a ser un ecosistema estratégico que provee servicios ecosistémicos únicos, se ha evidenciado presiones antrópicas en el área objeto de reserva, lo cual fue objeto de evaluación en el numeral 5º del Documento técnico Soporte, entre ellas, se encuentra:

- Frontera agropecuaria
- Ganadería
- Cambio del uso del suelo
- Infraestructura
- Energía.
- Turismo no regulado
- Deforestación y fragmentación
- Minería
- Hidrocarburos.

Conforme lo anterior, es pertinente reservar esta área como medida idónea para precaver la configuración de un daño irreversible a esta porción que contiene un conjunto de ecosistemas que son fundamentales como corredores biológicos, para el uso y manejo coordinado del ciclo del agua, del suelo, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en especial los servicios de aprovisionamiento y regulación hidrológica para garantizar la sostenibilidad del agua superficial y subterránea como soporte para la conservación de los ecosistemas y su disponibilidad para los diferentes usos, no solo al interior de la reserva, sino en el contexto regional al ofrecer disponibilidad hídrica aguas abajo a toda una comunidad.

Aunado a ello, existe presiones antrópicas como la titulación minera, que al evaluar integralmente los títulos otorgados y las solicitudes generan impactos acumulativos y sinérgicos que podrían afectar la integridad de los servicios ecosistémicos e incluso generar daños irreversibles que llegaren a perder su funcionalidad lo cual conllevaría a poner en riesgo a toda una comunidad y generar afectaciones a la salud humana.

Así que, el análisis del área debe hacerse de manera integral involucrando tanto sus servicios ecosistémicos, como sus presiones antrópicas para así identificar las fuentes de peligro de daño sobre el mismo para así adoptar medidas idóneas que impidan su degradación.

Esto involucra también hacer una revisión integral de estos servicios ecosistémicos y la protección de derechos fundamentales como es el medio

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

ambiente sano y la salud humana máxime cuando estamos en presencia de ecosistemas abastecedores de agua para consumo humano.

Así las cosas, es deber de este Ministerio, en ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente establecidas proceder a adoptar medidas de protección sobre ese ecosistema para garantizar su protección y conservación.

NECESIDAD DE ADOPTAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN TEMPORAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece una función preventiva del Estado en materia ambiental, al imponerle la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, y el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, refiriéndose al artículo 80 superior, describe esa labor preventiva, que se manifiesta entre otros a través de los principios de prevención y precaución, así: *"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados. En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución"*.

Que, de conformidad con dicha línea jurisprudencial, la acción del Estado frente a la Sierra Nevada de Santa Marta debe orientarse a evitar la ocurrencia de daños antes de su materialización, particularmente cuando se trata de ecosistemas estratégicos, de alta fragilidad ecológica y de especial relevancia biocultural, cuya alteración puede generar impactos de carácter estructural y de muy difícil reversión. Se subraya.

Que el principio de precaución ambiental se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. De manera implícita en el numeral 1, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, y de manera autónoma en el numeral 6 de la misma disposición.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, estableció la exequibilidad de la norma en mención, señalando que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

Que, para tal efecto, la Corte indicó que deben constatarse los siguientes elementos: *"1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*

Que, en relación con el primer elemento, esto es, *"Que exista peligro de daño"*, los hallazgos contenidos en el Documento Técnico de Soporte evidencian la existencia de presiones y amenazas sobre el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, asociadas a procesos de transformación del paisaje, fragmentación de ecosistemas, alteración de coberturas naturales, incendios forestales, vulnerabilidad hídrica y presiones derivadas de actividades antrópicas, lo que configura un riesgo cierto para la integridad del área.

Que, en relación con el segundo elemento, esto es, *"Que éste sea grave e irreversible"*, el soporte técnico demuestra que los ecosistemas de alta montaña, los sistemas hídricos estratégicos, los corredores de conectividad ecológica, los ecosistemas costero-marinos conectados funcionalmente con la montaña y los territorios ancestrales de la Sierra Nevada de Santa Marta presentan altos niveles de sensibilidad ecológica, por lo que su afectación podría generar impactos graves y de muy difícil reversibilidad sobre la regulación hídrica regional, la biodiversidad, la estabilidad climática y los valores bioculturales del territorio.

Que, en relación con el tercer elemento, esto es, *"Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta"*, el Documento Técnico de Soporte contiene análisis técnicos, cartográficos, ecosistémicos, hidrológicos, climáticos y territoriales que permiten identificar condiciones de vulnerabilidad ambiental, presiones antrópicas y áreas de especial sensibilidad, las cuales justifican la adopción de medidas preventivas para evitar posibles procesos de degradación ambiental.

Que, en relación con el cuarto elemento, esto es, *"Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente"*, la presente declaratoria temporal de una reserva de los recursos naturales renovables tiene como finalidad impedir que se desarrollen nuevas actividades incompatibles con la conservación del territorio mientras se adelantan los procesos institucionales orientados a la definición de una figura permanente de protección, evitando así la degradación ambiental del área objeto de la medida.

Que, en relación con el quinto elemento, esto es, *"Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado"*, la presente resolución se fundamenta en el Documento Técnico de Soporte elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la información técnica aportada por el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta Gonawindua – CTC, en los antecedentes de protección existentes, en el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable, y en la necesidad de salvaguardar de manera temporal la integridad ecológica y biocultural del territorio.

Que, en consecuencia, la medida que se adopta mediante el presente acto administrativo encuentra sustento concurrente en los principios de prevención y precaución, en la medida en que existen elementos técnicos suficientes que

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

acreditan un escenario de riesgo ambiental y biocultural sobre el territorio, así como la necesidad de actuar de forma anticipada y eficaz mientras se consolida una medida definitiva de protección.

FORMALIZACIÓN MINERA Y ARMONIZACIÓN CON LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Que la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas, dispuso en su artículo 34 como zonas excluibles de minería aquellas zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Así mismo, establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración o explotación minera en dichas zonas, el acto administrativo que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Que, de acuerdo con dicha disposición, la presente medida se encuentra sustentada en los estudios técnicos contenidos en el Documento Técnico de Soporte elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los cuales se evidencia la sensibilidad ecológica, hídrica, climática y biocultural del territorio objeto de la presente declaratoria, así como la necesidad de adoptar medidas de carácter preventivo que permitan restringir el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones mineras dentro del área objeto de protección, mientras se define de manera participativa y técnicamente sustentada una figura de protección permanente para el territorio.

Que la minería de pequeña escala, tradicional o artesanal constituye en diversas regiones del país una actividad económica asociada a dinámicas históricas de ocupación del territorio y a estrategias de subsistencia de comunidades locales, razón por la cual el Estado colombiano ha desarrollado instrumentos orientados a promover procesos de formalización minera que permitan garantizar condiciones de legalidad, sostenibilidad ambiental y mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades vinculadas a dicha actividad.

Que la minería informal o minería de hecho corresponde generalmente a actividades de pequeña escala desarrolladas en zonas rurales del país como una alternativa económica frente a condiciones de pobreza y como una forma de obtención de recursos que permiten asegurar la satisfacción del mínimo vital de familias que históricamente han ejercido el oficio minero como medio de trabajo.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-133 de 2017, señaló que la minería informal se diferencia de la minería ilícita, en tanto esta última *"no tiene la intención de legalizarse, porque la destinación de sus recursos es ilegal; en cambio, los mineros de hecho aspiran a obtener un título que les brinde la posibilidad de ejercer la minería como forma de subsistencia. (...) por ello, en virtud de los derechos fundamentales involucrados en este último caso, la promoción de la formalización minera ha sido entendida como una obligación del Estado"*.

Que, en atención a dicha realidad social y económica, el Estado colombiano ha venido desarrollando instrumentos orientados a la formalización y legalización de la minería de pequeña escala, con el propósito de garantizar condiciones de

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

legalidad, sostenibilidad ambiental y mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades que dependen de esta actividad.

Que en ese sentido el Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022, "por medio de la cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", norma que reconoce la existencia de minería tradicional y establece mecanismos orientados a promover su formalización bajo el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente.

Que en desarrollo de dicha ley el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan Único de Formalización Minera, estructurado sobre los ejes de enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales, y acompañamiento de la autoridad minera en los procesos de legalización y formalización de la actividad minera de pequeña escala.

Que la seguridad jurídica es un principio de rango constitucional que, en términos generales, supone una garantía de certeza para los particulares, en cuanto sus solicitudes sean resueltas conforme a las reglas de juego previamente establecidas, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en las Sentencias T-502 de 2002 y C-145 de 2021. En tal medida, se relaciona directamente con los principios de legalidad y confianza legítima.

Que el artículo 58 de la Constitución Política garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Asimismo, el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales establece que la declaración de la reserva no debe perjudicar derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Que, adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha observado que la protección de los derechos adquiridos no es absoluta ni inmutable, pues el artículo 58 superior permite imponer *"limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente"* (Sentencia C-147 de 1997). Así mismo, la Corte ha señalado que *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*, y ha precisado, de manera reiterada, que en derecho público es más adecuado hablar de *"situaciones jurídicas consolidadas"* que de *"derechos adquiridos"* (Sentencias C-604 de 2000 y C-192 de 2016).

Que, en la misma línea, el Consejo de Estado ha considerado que *"mientras [las situaciones jurídicas derivadas del derecho privado] deben ser respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, (...) aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad"* (Sentencia del 20 de marzo de 1970).

Que, en consecuencia, la presente medida no desconoce derechos legítimamente adquiridos por terceros ni afecta situaciones jurídicas consolidadas, sino que establece una restricción respecto del otorgamiento de nuevos títulos o

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

autorizaciones dentro del área objeto de protección, sin perjuicio de las excepciones y situaciones jurídicas que deban ser preservadas conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, incluyendo los procesos de formalización minera que se encuentren en curso y las actividades de minería de subsistencia desarrolladas de conformidad con la legislación vigente.

Que, en el marco del principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, y teniendo en cuenta que la eficacia de la medida depende de su adecuada articulación con el ordenamiento minero ambiental, resulta necesario comunicar e incorporar la delimitación del área objeto de la presente declaratoria en los sistemas de información correspondientes, con el fin de asegurar que el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones mineras se ajuste a la restricción derivada del presente acto administrativo.

Que la presente declaratoria no constituye la definición de una figura definitiva de conservación o manejo ambiental sobre el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, sino una medida administrativa de carácter temporal, preventivo y motivado, orientada a proteger el área mientras se adelantan los procesos institucionales, técnicos y participativos necesarios para la adopción de una medida definitiva de protección o manejo ambiental.

Que dicha temporalidad responde a la necesidad de garantizar que, mientras se define y consolida una figura definitiva de protección, no se generen situaciones que puedan comprometer la integridad de los ecosistemas presentes en la región, afectar los procesos institucionales orientados a la adopción de medidas permanentes de conservación o menoscabar la integridad étnica, cultural y territorial de los pueblos indígenas que habitan y ordenan ancestralmente este territorio.

Que, por lo anterior, resulta procedente declarar la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, en la Sierra Nevada de Santa Marta, con una extensión de 942.005,16 hectáreas, calculadas en el sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS Origen Nacional, con el objeto de salvaguardar la integridad ecológica, climática, hídrica y biocultural del territorio mientras se define la figura definitiva de protección o manejo ambiental que corresponda.

Que la delimitación del polígono correspondiente al área objeto de la presente declaratoria resulta de la integración del área previamente protegida mediante la Resolución 363 de 2024 y área propuesto por el Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta Gonawindua – CTC, excluyendo las áreas que actualmente se encuentran bajo figuras de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Que el polígono correspondiente al área objeto de la presente medida se representa en la siguiente figura:

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

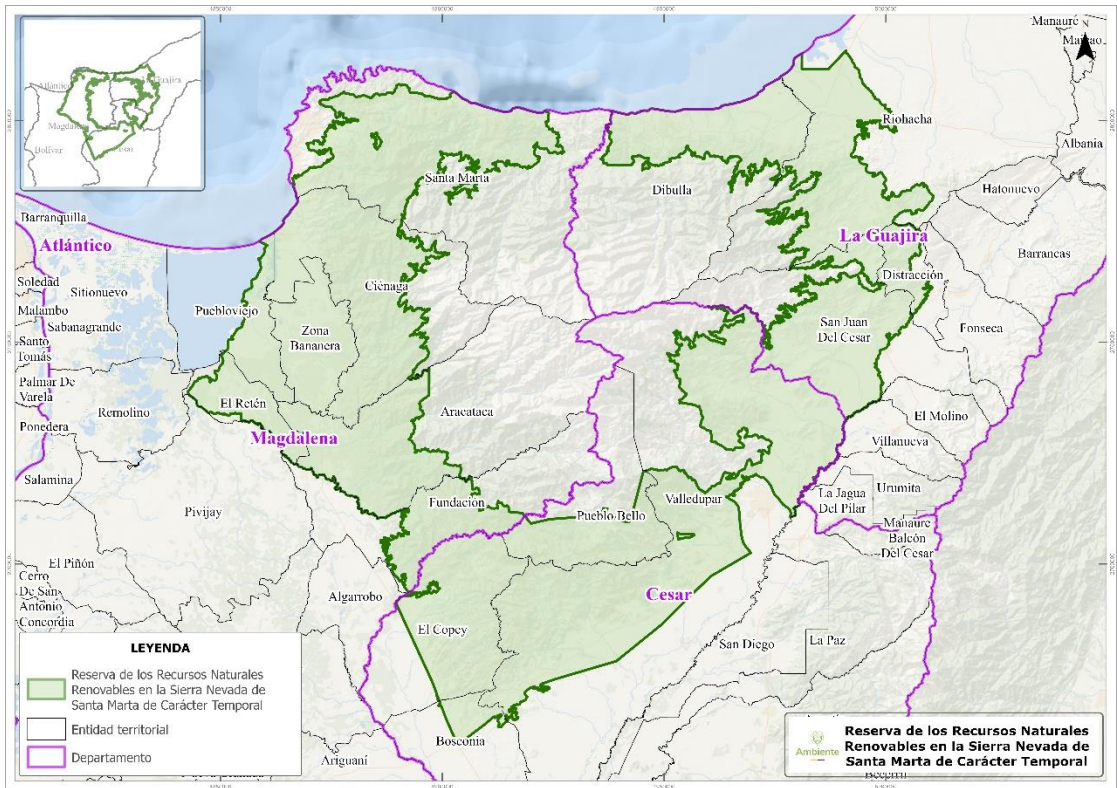


Figura 1. Reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal. Fuente: DBBSE, 2026.

Que la delimitación geográfica detallada del área objeto de la presente declaratoria se encuentra contenida en el archivo geográfico en formato *shapefile*, el cual se anexa al presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

Que la adopción de la presente medida responde al deber constitucional del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, razón por la cual se orienta a prevenir la ocurrencia de daños ambientales mientras se consolidan los instrumentos definitivos de protección y manejo del territorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. OBJETO. Declarar la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, con una extensión de 942.005,16 hectáreas, calculadas en el sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS Origen Nacional, con el objeto de salvaguardar la integridad ecológica, climática, hídrica y biocultural del territorio mientras se define la figura definitiva de protección o manejo ambiental que corresponda.

Artículo 2. NATURALEZA TEMPORAL DE LA MEDIDA. La reserva de los recursos naturales renovables, declarada mediante el presente acto administrativo tendrá carácter temporal y se mantendrá vigente por el término de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente resolución, o

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

hasta tanto se adopte una medida definitiva de protección o manejo ambiental sobre el área objeto de la presente declaratoria, momento en el cual cesarán automáticamente sus efectos jurídicos.

Artículo 3. EFECTOS SOBRE EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS Y AUTORIZACIONES. Como consecuencia de la declaratoria de la la reserva de los recursos naturales renovables de carácter temporal, de que trata la presente resolución, no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación, ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales para la exploración o explotación de minerales, dentro del área delimitada mediante el presente acto administrativo.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación ni autorizar nuevas áreas para el desarrollo de actividades de exploración o explotación minera dentro del área objeto de la presente medida.

Artículo 4. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se exceptúan de los efectos establecidos en el artículo anterior las siguientes situaciones jurídicas:

1. Los contratos especiales de concesión y los contratos de concesión diferencial celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto, los cuales podrán adelantar los trámites necesarios para obtener el instrumento técnico y la licencia ambiental.
2. Las Áreas de Reserva Especial en fase de solicitud o declaradas, y las solicitudes de legalización en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, las cuales podrán continuar su proceso de formalización para la obtención de título minero y las autorizaciones ambientales correspondientes.
3. Las actividades de minería de subsistencia, incluyendo las labores de barequeo, desarrolladas en los términos de la legislación vigente.
4. Las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de materiales de construcción requeridos para obras públicas, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001.
5. Los proyectos de explotación minera que cuenten con título minero, instrumento técnico minero aprobado e instrumento ambiental vigentes, los cuales podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin lugar a prórroga. Las solicitudes de modificación de licencia ambiental serán procedentes respecto de los mismos, salvo cuando su objetivo sea la ampliación de nuevas áreas mineras o el aumento de los volúmenes de explotación, respecto de los inicialmente autorizados.

Parágrafo. Las excepciones previstas en el presente artículo no configuran exclusiones del área objeto de la reserva de los recursos naturales renovables de carácter temporal y deberán cumplir en todo caso con la normativa ambiental vigente y con la obtención de los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales que resulten aplicables.

Artículo 5. ANEXO TÉCNICO. Téngase como anexo integral de la presente resolución la cartografía digital que delimita las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual se anexa a

"Por la cual se declara la reserva de los recursos naturales renovables en la Sierra Nevada de Santa Marta de carácter temporal, y se toman otras determinaciones"

este acto administrativo y se encuentra en formato *shapefile*, con sistema de referencia Magna – Sirgas Origen Nacional.

Artículo 6. INCORPORACIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, comunicará el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería, para que incorpore la delimitación de la reserva de los recursos naturales renovables de carácter temporal en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, o en el sistema que haga sus veces.

Artículo 7. COMUNICACIONES. Comuníquese a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, al Servicio Geológico Colombiano, al Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), a la Agencia Nacional Minera (ANM), Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y al Consejo Territorial de Cabildos de la Sierra Nevada de Santa Marta Gonawindua – CTC.

Artículo 8. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra (E) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Natalia María Ramírez/ Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Laura Camila Ramos Díaz /Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Edith Magnolia Bastidas / Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental.